

Hermosillo, Sonora, a veintidós de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **865/2018** relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXX** en contra de **AYUNTAMIENTO DE ETHOJOA, SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido el quince de octubre de dos mil dieciocho por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXX** demandando a **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, en los siguientes términos:

“PRESTACIONES.

A) *.- El pago de los salarios devengados y no pagados, retenidos, correspondientes a las quincena laborada comprendida, del 16 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018, así como de los días 01 al 10 de Octubre del 2018, fecha del despido, con base en el salario y prestaciones que precisaremos en esta demanda; en los términos de lo establecido en el Artículo 31 de la Ley 40 de Servicio Civil del Estado de Sonora, con base en el salario integrado que percibía hasta el momento de mi despido Injustificado.*

B) *.- El pago y cumplimiento de los salarios vencidos y los que se sigan causando contados a partir del día en que fui despedido de mi trabajo en forma Injustificada, más lo que se sigan acumulando hasta la terminación total del presente juicio o en su caso hasta el día en que se cumplimente el laudo que se dicte en el presente juicio. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 48 de la Ley Federal de Trabajo, con base en el salario Integrado que percibía hasta el momento de mi despido Injustificado.*

C) *.- El pago y cumplimiento de la prestación relativa a la parte proporcional, de Aguinaldo correspondiente, al presente año laborado por el suscrito, hasta el día en el que' unilateralmente fui despedido del empleo. Así como*

los bonos de productividad que tengo derecho.

D) .- El pago de la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y hasta que fui despedido de manera injustificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo y que jamás me fueron cubiertas.

E) .- El pago de la cantidad que corresponda por concepto de prima vacacional a que tengo derecho con relación a la prestación inmediata anterior, y de conformidad con lo que establece el artículo 80 de la Ley de la materia, ya que durante el tiempo en que preste mis servicios los demandados jamás me entregaron esta prestación como lo establece la Ley por ello la reclamo desde el inicio de la relación laboral hasta en la que fue despedido en forma por demás injustificada.

F) .- Se reclama el pago de la cantidad que corresponde por concepto de aguinaldo a que tengo derecho por el tiempo en que preste mis servicios de conformidad con lo que establece el artículo 87 de la Ley Federal del trabajo, reclamándose dicha prestación la reclamo por todo el tiempo que duro la relación laboral, puesto que jamás se me cubrió por parte de la patronal y hasta la fecha en que fui despedido de manera totalmente injustificada de mi trabajo.

G) .- El pago de la cantidad que resulte por concepto de pago de los días festivos y de descanso obligatorios que establece los artículos 73 y 74 de la Ley Federal del Trabajo ya que los labore durante todo el tiempo que duro la relación laboral y jamás se me cubrieron.

H) El pago y otorgamiento de la cantidad que corresponda por concepto del horario extraordinario laborado y no cubierto por la patronal durante todo el tiempo que duro la relación laboral con los ahora demandados hasta un día antes de ser despedido de manera injustificado de mi trabajo, teniendo en consideración que las nueve primeras horas a la semana se me deberán de cubrir a razón de salario doble y el resto a razón de salario triple, lo anterior de conformidad con lo que establecen los diversos artículos 63, 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.

I) .- La suma que me corresponde por concepto de prima de antigüedad de 20 días de salario por cada año de servicio prestado e intereses conforme lo ordena el artículo 50'Fracción II y III de la Ley Federal del Trabajo.

J).- Reclamo el Cumplimiento a la cláusula 42 bis, de la ley 40 de Servicio Civil para el Estado de Sonora. Consistente en que si no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago.

K).- El pago de todas aquellas prestaciones que conforme a la ley tenga derecho y que se hubieren omitido y así mismo se deriven de la relación de trabajo y que no hubieran sido cubiertas por la parte demandada.

L).- El pago y cumplimiento por parte del H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, Sonora, del capital constitutivo de pago de cuotas de la

pensiones y jubilaciones antes el Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Sonora. Desde el momento en que dejaron de realizar a dicho instituto durante el tiempo que duro la relación de trabajo entre el suscrito y los demandados.

VI).- El pago de todas y cada una de las prestaciones a las que tenga derecho y que las haya omitido en forma involuntaria, pero que se adviertan de la narración de hechos del presente escrito, debiéndose de suplir mis deficiencias en términos del Artículo 6 del Código Obrero.

Baso la presente demanda en las siguientes consideraciones fácticas y legales:

HECHOS:

I. - *El día 16 de Septiembre del 2015, fui contratada por escrito para laborar al servicio de los demandados, HASTA ESTE DÍA EN QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA ME DESPIDE INJUSTIFICADAMENTE, SIENDO ESTE, EL DÍA 10 DE Octubre del año 2018, en dicha contratación intervinieron un servidor y el ING. UBALDO IBARRA LUGO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA, contratación que se efectuó en sus oficinas, mismas que se encuentran ubicadas en CALLE SUFRAGIO EFECTIVO Y NO REELECCION ESQUINA CON OBREGON S/N, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE ETCHOJOA, SONORA, mismo contrato en el que se fijaron y pactaron las condiciones de trabajo que regularían nuestra relación laboral, contratación que se dio para que ocupara el puesto de XXXXXXXXXXXX realizándose el mismo por escrito, del cual no se me entrego una copia del mismo, quedándose con el original de dicho contrato los demandados del presente juicio.*

II. - *La persona moral H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, es un ente público con capacidad moral, que presta servicio a la comunidad, así como toda clase de servicio públicos-que la ley le confiere. Por tal motivo me dio el carácter de Personal de base, ya que con este carácter y tipo de contratación, no estoy en los supuestos del artículo 5 fracción II, de la ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora. Con una antigüedad de 3 años Omeses y 24 días.*

III. - *En Dicho contrato también se pactó que la labor que desempeñaría sería las propias del puesto para el cual fui contratado, hasta el despido, así mismo se pactó al celebrarse el contrato a que me vengo refiriendo en el punto que antecede con los demandados, que sería por tiempo indeterminado, estableciéndose así en el mismo las Condiciones Generales de Trabajo como salario, compensaciones, bonos por servicios, jornada de trabajo, días de descanso, y además que las labores extraordinarias no requerirían autorización especial por escrito de las demandadas, que el salario fue en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, Así mismo se pactó de acuerdo al artículo 28 de la ley 40 del Servicio Civil de Estado de Sonora; al tener los seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, además del 25% de prima vacacional sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica, por aguinaldo se pactó el pago anual de 50 días de salario, también se pactó que se me cubriría los días de descanso obligatorios y horas extras, su pago quedaría sujeto a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo.*

IV. - *Del punto que antecede, tenemos que percibía por parte de los*

demandados por concepto de salario entendiéndose este el que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. De acuerdo al artículo 84 que se aplica en forma supletoria antes del Despido Injustificado se integraba de la siguientes manera, por sueldo la Cantidad de \$1050.00 (mil Cincuenta pesos con 00/100 mn), por estímulo \$1305.00 (mil Trecientos cinco pesos con 00/100 mn), estímulo de Confianza \$375.00 (son trescientos setenta y cinco pesos 00/100 mn). Dando la cantidad \$170.62 (son Ciento Setenta pesos con 62/100mn) diarios, lo cual da la cantidad de \$5460.00 (Son Cinco Mil Cuatrocientos sesenta Pesos con 00/100mn) mensuales cantidad esta con la que se deberán de calcular las prestaciones que vengo reclamando y a las cuales tengo derecho en virtud del despido injustificado del que fui objeto

V- El horario bajo el cual siempre e invariablemente laboraba al servicio de los demandados lo fue el de las 08:00 horas a las 15:00 horas de manera continua e interrumpida con una jornada de 40 horas semanales, con pago de 56 horas, disfrutando de dos días de descanso por cinco días de trabajo, considerando que los descanso son los días Sábado y Domingo, pero por cuestiones de mi trabajo y necesidades de servicio, trabajaba de Lunes a Domingo de cada semana; siendo esta jornada del todo resulta ilegal dado que excede la jornada legal para la que fui contratado así como de la jornada legal establecida como máximo de 48 horas a la semana establecida por la Ley Federal del Trabajo, sosteniendo lo anterior dado que de una simple operación aritmética de la jornada asignada al suscrito se desprende que permanecí mas del tiempo legal contratado y del que marca la Ley Federal del Trabajo, por lo que los demandados deberán de pagarme las primeras nueve horas extras al pago doble y las restantes al triple. Estableciendo que mi jornada legal en la cual prestaba mis servicios para los ahora demandados lo era de las 08:00 hrs. a la 15:00 hrs durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo con los demandados. Manifestándose que los demandados tienen implementado el sistema de tarjetas checadoras para el control de entradas y salidas y listas de asistencia, las cuales checaba tanto al inicial como al concluir mi jornada de trabajo establecida durante todo el tiempo que duro la relación laboral y la cual las firmaba y las cuales conserva la demandada.

VI.- Cabe mencionar que mi salario me era pagado por los demandados firmando para ello los correspondientes recibos de nóminas y listas de raya, que tenían previamente elaborados para tal fin, mismos documentos que las demandadas conservan en su poder y en los cuales se describen los conceptos que se me cubrían, lo cual sucedía en las quincenas siendo los días 15 o 30 y/o 31 cuando se me pagaban precisando en que la retribución a que me vengo refiriendo se hacía con dinero en efectivo en moneda de curso legal que se me entregaba en persona y/o tarjeta bancaria. Así mismo manifiesto QUE APARTIR DE LA SEGUNDA QUINCENA DE SEPTIEMBRE Y DEL 1 AL 10 OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO SE ME ADUEDA POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA, MIS SUELDO QUINCENALES QUE NO HAN SIDO CUBIERTOS, POR LA PARTE PATRONAL. SIENDO ESTO UNA CLARA VIOLACION A LA PROTECCION DEL SALARIO, QUE JUSTAMENTE HE DEVENGADO POR REALIZAR TRABAJOS INHERENTES A MI PUESTO ASIGNADO. A pesar que se me adeudan UNA QUINCENAS Y DIEZ DIAS. mi relación de trabajo con los ahora demandados siempre y en todo momento fue cordial, realizando mis labores con el mayor cuidado y esmero posibles hasta la fecha en que fui despedido injustificadamente de la fuente de trabajo.

VII.- Es Justo manifestarle a este H. Tribunal Justicia y Administrativo del Estado de Sonora que cuando las necesidades del servicio lo requerían. El H. Ayuntamiento me obligaba a trabajar los días domingos y mis días de descanso

semanal, así como los días festivos que establece el artículo 74 de la ley Federal del trabajo y el Artículo 27 de la Ley 40 de Servicio Civil del Estado de Sonora, lo mismo incluía horas después de nuestra jornada diarias, en forma extraordinaria en las cuales un servidor siempre cumplí con estricto apego a mis funciones con la intensidad y cuidados que requerían el puesto desempeñado, cumpliendo cabalmente con la política de este Honorable Ayuntamiento de ETCHOJOA, Sonora así como los procedimientos y normatividad dentro y fuera de las Instalaciones de H. Ayuntamiento de Etehojoa, Sonora.

VIII.- Siendo así que la suscrita al iniciar mis labores para el H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, el día 10 de Octubre del año 2018; presentándome en mi lugar de trabajo en el Edificio del Palacio Municipal de este Municipio de Etchojoa, Sonora que se encuentra ubicada en Boulevard Alvaro Obregón y No Reección Colonia Centro de esta Ciudad ESTA CIUDAD DE ETCHOJOA; SONORA, y siendo las 9:30 hrs, me encontraba en realizando mis labores diarias de limpieza, ya que estaba asignada hacer Limpieza en la Oficina de Ingresos e ingresos y en los pasillo de estas oficinas realizando funciones de XXXXXXXXXXXX; cuando me avisa el C. RAFAEL GUILLERMO CHAVEZ MOLINA, encargado de nómina del Departamento de Recursos Humanos de este Municipio, para que me presentara en las Oficinas de esta dependencia, que se encuentra ubicado en el interior del Palacio Municipal de este Fi. Ayuntamiento de Etehojoa por la sufragio efectivo y no reelección Planta Baja Col. Centro de Esta Ciudad de Etchojoa Sonora., lo cual me traslade a dicha oficina en donde se encontraba en su interior el Lie.. Ildebarido Yocupicio Méndez y el C. RAFAEL GUILLERMO CHAVEZ MOLINA en su carácter de Director de Recursos Humanos y encargado de Nomina del H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, así como el C. MARÍA DOLORES AMARILLAS VERDUGO, en su carácter del Síndico Municipal, en donde me manifiesta el Síndico Municipal que la Relación Laboral se había terminado, y que era la Instrucción que tenía por parte del PRESIDENTE MUNICIPAL del Municipio de Etchojoa, Sonora. Y Daba por terminado esta relación laboral, ya que la nueva administración 2018-2021, tenía compromisos laborales con la gente que le había ayudado en campaña. Manifestándome verbalmente lo siguiente: QUE YA NO ERAN NECESARIOS MIS SERVICIOS Y QUE ESTABA DADO DE BAJA, "YA QUE ESTAS DESPEDIDA Y POR CONSIGUIENTE NO APARACEN EN LA NOMINA"; y la segunda " Y QUE POR FAVOR AGARRARA MIS COSAS PERSONALES Y PASARA A RETIRARME"; siendo esto los motivo de causa señalada y sin más justificación, me piden que abandone las oficinas Administrativas del Palacio Municipal que se encuentra ubicado en el Lugar señalado con anterioridad por lo que no me quedó otra alternativa más que retirarme de la fuente de trabajo. Estos hechos sucedieron en presencia de diversas personas que estábamos reunidos en dicha oficina que daré a conocer en el momento procesal oportuno. Ya que no existe una excepción que pudiera corresponder conforme a la ley laboral, para rescindir el contrato de trabajo, acorde a la conducta observada por el H. Ayuntamiento de Etchojoa Sonora, esto lleva a la conclusión de que mi despido fue injustificada mi separación como Trabajadora del H. Ayuntamiento de Etchojoa Sonora."

2.- Mediante auto de once de noviembre de dos mil dieciocho, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA.**

3.- Emplazado a AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA, mediante escrito recibido el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, respondieron lo siguiente:

“ E X C E P C I O N E S :

PRIMERA: *se hace valer la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR, habida cuenta de que la actora, XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXX, no fue despedida ni en la forma que lo menciona ni de ninguna otra manera por parte de mi representada, ni por persona alguna que labore para dicho Ayuntamiento; pues lo cierto es, como se acreditará en su momento procesal oportuno, que dicha actora abandonó el trabajo.*

SE NIEGA PROCEDENCIA DE PRESTACIONES:

Todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, resultan improcedentes, en virtud de que ésta no fue despedida ni en la forma que lo menciona ni de ninguna otra por parte de mí representada, ni por persona alguna que labore para dicho ayuntamiento; y en específico a cada una de las prestaciones reclamadas, se da respuesta de la siguiente forma:

A) *.- No procede el pago de salarios devengados, en virtud de que la actora no laboró ningún día, con posterioridad a aquel en que le fueron cubiertos sus salarios, 15 de septiembre del año 2018.*

B) *.- No procede el pago de salarios vencidos, en virtud de que la actora no fue despedida ni en forma justificada ni en forma injustificada, pues como se acreditará en su momento procesal oportuno, dicha actora abandonó el trabajo, con mucha anticipación a la fecha en que fija el despido.*

C) *.-Se pone a disposición de la actora la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 15 de septiembre del mismo año.*

D) *.- Se niega por improcedente la prestación reclamada con el inciso D), que suponiendo sin conceder que no hubiese sido pagada la misma, en los términos del artículo 102 Fracción I inciso c), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se encuentra prescrita.*

E) *.- Por las mismas razones expresadas en el punto que antecede, se niega por improcedente la prestación reclamada por la actora en el inciso E).*

F) *.- Se niega por improcedente la prestación reclamada con el inciso F), en virtud de haberse pagado el aguinaldo en el periodo correspondiente, pero suponiendo, sin conceder que no hubiese ocurrido así, en los términos del artículo 102 Fracción I inciso c), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dicha prestación se encuentra prescrita*

G) *.- Se niega por improcedente la prestación reclamada con el inciso G), habida cuenta de que la actora no laboró ningún día festivo y ningún día de descanso obligatorio.*

H) *.- Se niega la procedencia del pago extraordinario a la trabajadora, en virtud de que, como ésta lo afirma en su demanda, en forma expresa, nunca laboró tiempo extraordinario.*

I) *.- Se niega por improcedente la prestación reclamada en el inciso que se atiende, habida cuenta de que se trata de una prestación no*

contemplada ni en la ley, ni en el nombramiento que rigió la relación de trabajo, máxime que su acción es de reinstalación y no se indemnización.

J) .- *Se niega por improcedente la prestación marcada con el inciso J), habida cuenta de que como se acreditará en su momento procesal oportuno, la trabajadora, por no haber sido despedida, no acreditará su acción y como consecuencia de ello, no habrá intereses y menos por el 12% que erróneamente reclama.*

K) .- *Por la oscuridad existente en lo peticionado por la actora en la prestación que se atiende, se niega por improcedente, negándose además, porque la trabajadora no fue despedida ni justificada ni injustificadamente a su empleo.*

L) .- *Se niega por improcedente la prestación reclamada con el inciso L), habida cuenta de que la actora, por no haber sido despedida de su empleo, no tiene derecho a esa prestación.*

M) .- *Por oscuridad de la prestación reclamada, se niega la misma, así como porque ésta, la actora, no fue despedida, sino que ésta renunció voluntariamente a su empleo.*

SE CONTESTAN HECHOS:

1. .- *Se niega por ser falso el correlativo hecho número uno que se contesta; haciendo las siguientes aclaraciones:*

A) .- *Los Ayuntamientos y en el caso que nos ocupa, el de Etchojoa, Sonora, extiende nombramientos y no formula contratos por escrito con sus trabajadores.*

B) .- *Es falso que el día 10 de octubre del año 2018, mi representada la haya despedido.*

C) .- *La actora ingresó a laborar para con mi representada el día 02 de octubre de 2015.*

2. - *No obstante que las aseveraciones vertidas por la actora en el correlativo dos que se contesta, no constituyen un hecho, se niega por ser falso, fundamentalmente en cuanto a que era trabajadora de base y a la antigüedad que dice la actora tener.*

3. - *Es falso el correlativo hecho tres que se contesta, se insiste, porque no se firmó ningún tipo de contrato que rigiera la relación de trabajo entre la actora y mi representada, si no que ésta se rigió con un nombramiento, sin ninguna de las cláusulas que la actora menciona.*

4. - *Se acepta por ser cierto el correlativo hecho número cuatro que se contesta.*

5. - *El correlativo hecho número cinco, por contener muy diversas afirmaciones, se contesta en los siguientes términos:*

A) .- *Es cierto y se afirma que la actora de manera invariable durante el tiempo que duró la relación de trabajo, era de 08:00 a 15:00 horas de Lunes a viernes.*

B) .- *Es falso que se le pagaba una jornada de 56*

C) .- *Es cierto que disfrutaba dos días de descanso a la semana por cinco de trabajo, descansando siempre sábados y domingos.*

D) .- Es falso que la trabajadora haya laborado de lunes a domingo, sino que como lo mencionó, invariablemente laboró hasta el día en que renunció voluntariamente a su empleo, de Lunes a Viernes.

E).- Es falso y absurdo jurídico que el trabajador reclame tiempo extraordinario, cuando asevera que siempre y de manera invariable su jornada era de 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

6. - Por contener varias afirmaciones el hecho número seis que se contesta, se hace en los siguientes términos:

A) .- Es cierto que mi representada conserva nóminas, en las que firma el trabajador una vez que se le hace el pago, mismas que obran hasta el día 15 de septiembre de 2018, pues a partir de dicha fecha la actora ya no se volvió a presentar a su empleo.

B) .- Es falso que a partir de la segunda quincena de septiembre de 2018 y hasta el día 10 de octubre del mismo año, se le adeuden salarios devengados a la actora, en virtud de que como se acreditará en su momento procesal oportuno, la actora abandonó su empleo el día 14 de septiembre del año 2018, luego entonces por esa razón, como se acreditará en su momento procesal oportuno, no apareció en nómina ni el día último de septiembre de 2018 ni el día 10 de octubre de dicho año.

Debo aclarar que su último pago abarcó, según datos de archivos que constan en el expediente administrativo, hasta el día 15 de septiembre de 2018, con independencia de que la actora haya laborado hasta el día 14 de septiembre de 2018, pues el día 15 del referido mes y año fue sábado y como la actora laborada de lunes a viernes, y cuando el día de pago cae en días no laborales se paga un día antes, pero abarcando la quincena completa, que en este caso, hasta el día 15 de septiembre de 2018.

7. - Se niega por ser falso el correlativo hecho 7 que se contesta, pues es falso que mi representada haya obligado a la actora a laborar los días domingos y su día de descanso semanal y los días festivos a que se refiere el correlativo que se contesta, pues lo cierto es, como expresamente lo ha confesado la actora, su trabajo lo se desempeñó hasta antes de abandono de trabajo, de lunes a viernes

8. - Se niega por ser falso el correlativo hecho número ocho que se contesta, pues ni el día 10 de octubre del año 2018, ni a las 09:30 horas de dicho día ni en ninguna otra fecha, la trabajadora fue despedida, ni de manera justificada ni de manera injustificada, ni por las personas que menciona ni por ninguna otra, luego entonces, ni la Síndico Municipal MARÍA DOLORES AMARILLAS VERDUGO, ni ninguna otra persona, le mencionó a la actora que ya no era necesarios sus servicios y que estaba despedida; negándose de igual manera, que otra diversa persona le haya dicho que agarrara sus cosas personales y pasara a retirarse.

En las condiciones apuntadas, la actora no fue despedida ni de manera justificada ni de manera injustificada, ni por las personas que menciona ni por ninguna otra persona ni en fecha que precisa ni en ninguna otra por parte de persona alguna del H. Ayuntamiento Constitucional que represento.

Lo cierto y verdadero es que el día 14 de septiembre del año 2018, al concluir su jornada de trabajo a las 15:00 horas, la actora XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXX, previo cerciorarse de que se le había hecho el pago de dicha quincena, se retiró de la institución que represento y ya no volvió a regresar, incluso ni se supo de ella, hasta el día en que fue notificada la demanda que hoy se contesta.

Por otra parte, el día 10 de octubre de 2018, desde las 09:30

horas, la suscrita **MARÍA DOLORES AMARILLA VERDUGO**, en mi carácter de síndica municipal del H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, y otros servidores del H. Ayuntamiento que represento sostuvimos en un lugar distinto y distante al que la actora ubica el despido, una reunión de trabajo, pues en efecto, como se acreditará en su momento procesal oportuno, nos encontrábamos reunidos en la Sala de Regidores, del H. Ayuntamiento Constitucional de Etchojoa, Sonora, sito en la planta alta del edificio ubicado en Calle Alvaro Obregón y No Reelección Centro de la ciudad de Etchojoa, Sonora, en donde incluso, se encontraban los CC. **MARTÍN EULOGIO MENDOZA SOMBRA**, **ZULMA LIBIA RAMONA FIGUEROA CHUY-YONG** y **JOSÉ HÉCTOR GASTELUM MOROYOQUI**, y todo el personal de Recursos Humanos, luego entonces resulta física, jurídica y materialmente imposible, que al mismo tiempo en un lugar distinto y distante se estuviera despidiendo a la actora, máxime que como se ha mencionado, ésta abandonó su empleo desde el día 14 de septiembre de 2018; reunión la referida con anticipación, que se prolongó incluso hasta después de las 14:00 horas del referido día.

Por último y como se acreditará en su momento procesal oportuno, la actora, dejó de asistir a su empleo con mi representada, después del día 14 de septiembre de 2018, lo cual le constaba compañeros de trabajo, entre otros, los CC. XXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXX, XXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXX XXXX y XXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXX.

SE IMPUGNAN PRUEBAS:

A) .- La documental pública referida por la actora con el inciso A), deberá desecharse, en virtud de que no se trata de un hecho controvertido, pues mi representada, acepta el contenido íntegro de dicho documento, cuando la relación de trabajo estaba vigente, incluso hasta el día 15 de septiembre de 2018, luego entonces, si el recibo de nómina se refiere el 01 al 15 de mayo de 2018, es un probanza que no se refiere a hecho controvertido.

B) .- Por las mismas razones expresadas en el inciso que antecede, se impugna la documental pública ofrecida por la demandada en su inciso B), pues se trata de un recibo de nómina de la quincena comprendida del 16 al 31 de mayo de 2018, y es un hecho no controvertido.

C) .- Por las mismas razones expresadas en el inciso A) que antecede, se impugna la documental pública ofrecida por la demandada en su inciso C), pues se trata de un recibo de nómina de la quincena comprendida del 01 al 15 de julio de 2018, y es un hecho no controvertido.

D) .- La probanza denominada como Inspección Judicial y Fe Ocular, deberá desecharse por encontrarse técnicamente mal ofrecida; en principio, por no referirse a un periodo cierto, concreto y determinado, en tiempo por el cual deberá inspeccionarse los documentos; de igual forma, porque en cuanto a el reconocimiento de trabajador, no un punto controvertido; el salario no es un punto controvertido; porque al no existir contratos individuales de trabajo, en los casos de los Ayuntamientos como el que nos ocupa, es claro que pretende que se inspeccione un documento inexistente, porque es hecho aceptado, que a partir de la segunda quincena del mes de septiembre de 2018, no se le paga salario a la trabajadora, pues como se acreditará en su momento procesal oportuno, ésta abandonó el trabajo con anticipación, y en cuanto a que desarrollaba sus actividades como XXXXXXXXXXX de Lunes a Viernes, solicito se le tenga como confesión expresa, y una contradicción notoria en cuanto que dice que los servicios los prestaba en la Dirección de Servicios Públicos, con una jornada comprendida de 07:00 a 14:00 horas; así como lo improcedente del resto de los puntos que solicita se inspeccione; luego entonces, resulta física, jurídica y materialmente imposible se le requiera a mi representada, por la exhibición de documentos inexistentes.

E) .- Deberá desecharse por encontrarse técnicamente

mal ofrecida la Prueba Testimonial, en virtud de que no exhibió de manera oportuna como debió hacerlo, el correspondiente interrogatorio, a menos que se comprometa dicho oferente, a presentar los testigos ante este H. Tribunal.

4.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el diez de febrero de dos mil veinte, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistentes en tres comprobantes de pago que obran a fojas de la once a la trece del sumario; 2.- INSPECCION; 3.- TESTIMONIAL; 4.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES; 5.- PRESUNCIONAL LOGICA, LEGAL Y HUMANA; 6.- CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TACITA;

Como pruebas de los **Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA Y EXPONTANA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA PAULA VALENZUELA; 3.- TESTIMONIAL; 4.- INSPECCION; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 6.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO.

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67

Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, quien seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que actualmente se encuentran en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa, que conforme al numeral 2 de dicha Ley, la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, mismo, que conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la misma Ley, funcionará mediante una Sala Superior, contará además con una Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, deduciéndose del Artículo Transitorio Primero del Decreto 130 ya citado, que ésta Reforma entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño y en orden consecutivo los

Magistrados María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda **resultó oportuna**, toda vez que la misma se presentó dentro de los plazos que establece el artículo 102, fracción I, inciso c) de la Ley del servicio Civil del Estado de Sonora; no obstante se advierte que el demandado opuso la excepción de prescripción sobre todas aquellas prestaciones que se reclaman que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año, por lo que no es aplicable para acción principal que es la reinstalación, siendo entonces que la prescripción invocada por la demandada no es aplicable al caso concreto.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **y ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la actora.

IV.- Personalidad: en el caso de la **C. XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el **Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora**,

por conducto de la Lic. María Dolores Amarillas Verdugo en su carácter de Síndico Procurados del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora; representaciones que no fueron objetadas ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; el **Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora**, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra con fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve** y con auto de fecha **veintidós de octubre de dos mil diecinueve** se le tuvo por admitida; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando

convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que la actora de este juicio **C. XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXX** reclama del **Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora,** la **reinstalación** en el puesto de XXXXXXXXXXXX, en los mismos términos y condiciones que venía desempeñando hasta el despido injustificado, así como las siguientes prestaciones:

- 1.- Pago de salarios devengados y no pagados, correspondiente al 16 de Septiembre de dos mil dieciocho al 10 de octubre de dos mil dieciocho.
- 2.- Pago de salarios caídos contados a partir del día en que fue despedida.
- 3.- Pago de aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil dieciocho.
- 4.- Pago de vacaciones por todo el tiempo que duro la relación de trabajo.
- 5.- Pago por concepto de prima vacacional por todo el tiempo que duro la relación de trabajo.

6.- Pago de aguinaldo por todo el tiempo que preste mis servicios.

7.- Pago por concepto de días festivos y de descanso obligatorio ya que los laboro por todo el tiempo que duro la relación laboral.

8.- Pago de tiempo extraordinario laborado y no cubierto por la patronal durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo a razón de 16 horas extras a la semana.

9.- Pago de prima de antigüedad de 20 días de salario por cada año de servicio prestado.

10.- Pago al cumplimiento a la cláusula 42 bis, de la Ley 40 de Servicio Civil para el Estado de Sonora.

11.- pago y cumplimiento de las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Por su parte, el **Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora**, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra por la parte actora, se tiene oponiendo defensas y excepciones, esencialmente la de falta de acción para demanda, ya que la actora no fue despedida ni en forma que lo menciona ni de ninguna otra manera por parte del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, ni por persona alguna que labore para dicho Ayuntamiento, negando desde luego la procedencia de todas las prestaciones reclamadas por el actor a excepción de la marcada con el inciso **C).**- Correspondiente al pago de aguinaldo, proporcional al año 2018, de la misma forma negando de manera parcial los hechos relatados por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

No obstante lo anterior, mediante escrito recibido el trece de septiembre de dos mil veintiuno por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a María Dolores Amarilla Verdugo, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, manifestado bajo protesta de decir verdad, allanándose a todos y cada uno de los hechos y prestaciones en los que la actora fundamento su acción, toda vez que no existen medios de convicción que acredite lo contrario, a lo argumentado por la trabajadora referente al despido injustificado, por lo que lleva a este Tribunal a la convicción de que la actora **fue despedido injustificadamente**

Por lo anterior este Tribunal **declara procedente** la acción de **reinstalación** ejercitada por la actora de este juicio así como el pago de **salarios caídos, aguinaldo, prima vacacional, salarios devengados no pagados y días de descanso obligatorios laborados**; en consecuencia **se condena al AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA a reinstalar** a la actora en el puesto de **XXXXXXXXXX** adscrito al H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora y a pagarle la cantidad de **\$65,520.00 (SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de **salarios caídos** correspondiente al periodo de doce meses, contados a partir de la fecha del despido injustificado ocurrido el día diez de octubre de dos mil dieciocho al diez de octubre de dos mil diecinueve, a partir de ahí se le pagara al trabajador los intereses que se le generen sobre el importe del adeudo a razón de un 12% anual capitalizable al momento del pago, lo anterior con fundamento en penúltimo párrafo del artículo 42 y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dicha cantidad a razón de un salario diario de \$182.00 (Ciento Ochenta y Dos Pesos 00/100 M.N.), resultado de la suma de las percepciones que se desprenden de los talones de pagos exhibidos por la parte actora, dicha suma divide entre quince días, cantidad que fue alegada por la actora y que fue reconocida por la demandada en sus escritos de contestación y allanamiento, documentales, confesiones expresa y espontáneas que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado, 794 y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Respecto a los salarios devengados y no pagados, consistente al periodo de **16 de Septiembre de 2018 al 10 de Octubre de 2018**, resulta procedente su pago, toda vez que la patronal acepto dicho adeudo, en consecuencia se condena al Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora al pago de **\$4,368.00** (Cuatro Mil trescientos Sesenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.), por concepto de salarios devengados y no pagados por el periodo establecido

con antelación, a razón de un salario diario de \$182.00 (Ciento Ochenta y Dos Pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien en relación a las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, horas extras, días festivos y días de descanso obligatorios laborados correspondientes al todo el tiempo que duro la relación laboral del trabajo, resulta procedente en parte su pago, toda vez que el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora se allano a las pretensiones que manifiesta la actora en su escrito inicial, por lo anterior se condena al Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora al pago de las siguientes cantidades: **\$10,931.59 (Diez Mil Novecientos Treinta y Un Pesos 59/100 M.N.)**, por concepto de aguinaldo consistente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y proporcional al 2019; **\$3,310.90 (Tres Mil Trescientos Diez Pesos 90/100 M.N.)**, por concepto de prima vacacional consistente a los años 2016, 2017, 2018 y proporcional del 2019; cantidades mencionadas con antelación se calcularon a juicio de un salario diario por la cantidad de **\$182.00 (Ciento Ochenta y Dos Pesos 00/100 M.N.)**.

Registro digital: 2015175

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: PC.I.L. J/33 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, página 1424

Tipo: Jurisprudencia

PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES. *El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada.*

En cuanto a la reclamación del pago y cumplimiento de vacaciones resulta improcedente el pago de vacaciones por todo el tiempo laborado, en razón de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 29.- *Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles; quienes no hagan uso de ellas durante los períodos que señala esta ley, no podrán invocar este derecho posteriormente ni exigir compensación pecuniaria. Se exceptúa el caso en que por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico, el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios durante los periodos de vacaciones.*

En cuanto a la prestación consistente en horas extras y días de descanso obligatorios laborados, resulta procedente en parte el pago, toda vez que en su escrito inicial de demanda en el inciso V apartado HECHOS, la actora narro lo siguiente:

*“V.- El horario bajo el cual siempre e invariablemente laboraba al servicio de los demandados lo fue el de las 8:00 horas a las 15:00 horas de manera continua e interrumpida con una jornada de 40 horas semanales, con pago de 56 horas, disfrutando 2 días de descanso por cinco días de trabajo, considerando que los descanso son los días **Sábados y Domingo**, pero por cuestiones de mi trabajo y necesidades de servicio, trabajaba de Lunes a Domingo de cada semana;...”*

Citado lo anterior, es notorio reconocer que el actor acepta haber trabajado los días sábados y domingos los cuales son considerados días de descanso, confesión expresa que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la mencionada ley, llegando a la conclusión que la **prestación** marcada como el **inciso H)** del escrito inicial de demanda, correspondiente al pago de horario extraordinario laborado por todo el tiempo que duro la relación laboral **no es procedente** para este Tribunal, ya que las horas que exige son correspondientes a los días de descanso obligatorios laborados con fundamentos en el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

“**Artículo 73.-** Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.”

Por lo vertido en líneas anteriores este tribunal declara procedente el pago de **\$116,480.00 (Ciento Dieciséis Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.)** por concepto de días de descanso obligatorios laborados (sábados y domingos), por todo el tiempo que duro la relación laboral correspondiente al dieciséis de septiembre de dos mil quince al diez de octubre de dos mil dieciocho, a razón de \$364.00 (Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N), por concepto de salario doble devengado, con fundamento en el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley, ya que la actora manifestó que se le pagaban las 16 horas correspondientes a sábado y domingo, confesión expresa que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la mencionada ley.

Ahora bien, una vez llevado a cabo un estudio exhaustivo del caudal probatorio que obra en el sumario, este Tribunal considera **improcedente** condenar **al pago de la prima de antigüedad**, que la actora reclama, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 214556
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Laboral

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, página 459
Tipo: Aislada*

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.*

Registro digital: 242691

Instancia: Cuarta Sala

Séptima Época

Materias(s): Laboral

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 199-204, Quinta Parte, página 49

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la ley federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación.*

En las condenas que se establecen con antelación, no quedan comprendidos el pago y cumplimiento de las cuotas omitidas de acuerdo a lo establecido a los artículo 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON, por lo que **este Tribunal, condena al Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora a pagar las aportaciones omitidas** a que se refiere el artículo 16 y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la ley y se le requiere para que en un término de setenta y dos horas, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, cumpla con esta obligación; en el entendido de que también la actora deberá cumplir con el pago de sus cuotas, ello en virtud de que tanto la trabajadora como la patronal están obligados a responder frente al Instituto, pagando las cuotas y aportaciones en los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, por lo que se ordena la **apertura de incidente de liquidación** para el efecto de calcular las diferencias, y las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal y por la trabajadora, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo

de aplicación supletoria en la Ley de la materia; y así dar cumplimiento con la petición hecha por la actora en el inciso **L)** del escrito de inicio de demanda.

Como del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse a la parte demandada, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que el actor tenga derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por la actora para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por **XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXX** en contra del **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA.**

TERCERO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA,** al pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

1.- A reinstalar a la actora en el puesto de **XXXXXXXXXX,** en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando.

2.- A pagarle los salarios caídos, salarios que ascienden a la cantidad de **\$65,520.00 (SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)** y cubrir los intereses que se generen sobre el monto de la condena, posteriores al **10 de Octubre de 2019,** a razón del 12% anual sobre el monto de la condena, capitalizable al momento del pago.

4.- El pago de **\$10,931.59 (Diez Mil Novecientos Treinta y Un Pesos 59/100 M.N.)**, por concepto de aguinaldo.

5.- El pago de **\$3,310.90 (Tres Mil Trescientos Diez Pesos 90/100 M.N.)**, por concepto de prima vacacional.

6.- El pago de **\$116,480.00 (Ciento Dieciséis Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos 00/100 M.N.)** por concepto de días de descanso obligatorios laborados.

Todo lo anterior en términos expuestos en el último considerando.

CUARTO: Se absuelve al **Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora**, de las prestaciones descritas en el inciso **H) y I)** del escrito inicial de demanda, por las consideraciones vertidas en el último considerando.

QUINTO: Se ordena la apertura de incidente de liquidación a petición de parte para el efecto de calcular los aumentos sufridos al salario, así como las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por la patronal **H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA**, por razones expuestas en Ultimo Considerando.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con la Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se publicó en
lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

Foc.